

TITULO I 2º.

De los Operarios de Minas y de Haciendas ó Ingenios de beneficio.

ARTICULO Iº.

PORQUE es tan notorio como constante que los Operarios de las Minas son una gente miserable y útil al Estado, y que conviene conservarlos y pagarles sus duros trabajos conforme á justicia y equidad, quiero y mando que ningun Dueño de Minas se atreva, por título ni motivo alguno, á alterar los jornales establecidos por costumbre legítima y bien recibida en cada Real de Minas, sino que esta se observe inviolablemente así respecto de los Operarios de las Minas, como de los que trabajan en las Haciendas ó Ingenios de beneficio, baxo la pena de que habrán de pagarles el duplo si alguna vez les desminuyeren los enunciados jornales; y los Operarios han de ser obligados á trabajar por los que estuviesen establecidos.

2. Los Operarios de Minas se han de escribir por sus propios nombres, y rayarse cada vez que salgan de su trabajo con líneas claras y distinguidas, de forma que ellos mismos las vean y conozcan, aunque no sepan leer: todo en los propios términos que se acostumbra en Nueva España.

3. Las Memorias de los Jornaleros se han de pagar semanalmente á cada Operario conforme á sus Rayas, y con la mayor puntualidad en tabla y mano propia, y en moneda corriente, ó en plata ú oro en pasta y de buena ley si no hubiere moneda, ó con parte del mismo metal que sacaren si así se hubieren convenido. Y prohibo estrechamente que de ninguna manera se les pueda precisar ni precise á recibir efectos de Mercadería, ropas, frutos ni comidas.

4. Al tiempo de pagarles sus Rayas no se les ha de obligar á satisfacer sus deudas y dependencias, aunque sean privilegiadas, no habiendo orden de la Justicia, á excepcion de aquellas que hubieren contraído con el Dueño de la Mina á pagar con su trabajo; y aun para estas solo se les ha de poder retener y quitar la quarta parte de lo que importaren sus Rayas.

5. Prohibo el que á los Operarios se les pidan Limosnas, Demandas,

das, Cornadillos de Cofradías ni cosas semejantes, hasta que hayan recibido lo suyo, y verificado esto, quieran voluntariamente dárta.

6. Donde se pagaren los Operarios á racion semanal y salario mensual se les satisfarán las raciones en buena y sana carne, trigo, maíz, pinole, sal, chile y lo demas que fuere costumbre, con pesas y medidas exáctas y señaladas: sobre lo qual se tendrá muy particular cuidado en las Visitas.

7. Cada Operario ó Sirviente de Minas de los enunciados en el Artículo anterior ha de tener en su poder un Papel en que se le asienten las partidas de sus salarios mensuales devengados, y las que hubieren recibido anticipadas, escrito todo de letra del Rayador ó Pagador de la Mina ó Hacienda, y notados los pesos y reales con círculos y líneas, y sus mitades: de modo que cada Operario pueda entender y ajustar su cuenta, y tener en su poder constancia de ella.

8. Los *Tequios* ó *Tarcas* de los Operarios se han de asignar por el Capitan de Barras con atencion á la dureza ó blandura, amplitud, escasez y demas circunstancias de la labor, procediéndose con la mayor justificacion y equidad en la moderacion de dichos *Tequios*, en la buena paga de los Destajos, y en su aumento porque hayan variado las circunstancias; y en caso de que por alguna de las dos Partes se reclame de perjuicio en el particular, la respectiva Diputacion de Minería procederá á deshacer qualquiera agravio en juicio verbal, ó en justicia brevemente si no se verificase, el componerlos: todo en la forma que se prescribe en el Titulo 3 de estas Ordenanzas.

9. Es asimismo mi Real voluntad que á los Indios de repartimiento no se les puedan hacer suplementos respecto de que, luego que concluyan el tiempo de las Tandas, deben regresarse á sus Pueblos y habitaciones, y subrogarles otros, como se halla prevenido por las Leyes; y que á los Indios sueltos solo se les pueda suplir hasta cinco pesos con arreglo á un Auto acordado de mi Real Audiencia de México; bien que, en caso de alguna conocida urgencia, como para efectuar sus Matrimonios, ó dar sepultura á sus Mugerés ó Hijos, permito que, acreditándolo al Dueño de la Mina, Administrador ó Mandon, con Certificacion del Párroco, se les pueda ministrar aquello que necesiten.

10. Tanto á los Dueños de Minas como á los Operarios les será enteramente libre el convenirse entre sí á trabajar en ellas á *Partido*, sin él, ó á *Salario* y *Partido*. Supuesta esta reciproca libertad, quando no se trabaje en la Mina a solo *Partido* debiera su Dueño ó Administrador

pagar á los Operarios por razon de jornal ó salario aquella cantidad que correspondiese en observancia de lo dispuesto por el Artículo 1 de este Título; y si, trabajandò á solo jornal, algun Barretero, cumplida su Tarea ó Tequio, continuase voluntariamente por todo ó parte del tiempo que le restase del de la Tanda sacando metal, el Dueño de la Mina no estará obligado á mas que á pagarle tambien en reales, y al respecto del jornal de la Tarea, todo el que sacare de mas de ella. Pero si para adelantar ó estimular el trabajo de los Operarios pactare con ellos el Dueño ó Administrador de la Mina pagarles á un tanto el Costal ó Tenate de metal que sacaren fuera del Tequio, ó con una parte del mismo metal, se guardarán en este caso, como en el de qualquiera otro ajuste ó concierto, los pactos en que unos y otros se hubieren convenido entre tanto que no varíen notablemente las circunstancias á juicio de los respectivos Diputados de Minería; y si éstos discordaren, decidirá el Substituto á quien corresponda por la regla que vá dada. Mas si en quanto al convenio de los términos en que los Operarios hayan de trabajar en la Mina ocurriese entre éstos y el Dueño ó Mayordomo de ella desavenencia que prepare perjuicio á su laborío y progreso, y consiguientemente al Estado, y en su razon reclamase alguna de las Partes, decidirá la propia Diputación, y en su caso el dicho Substituto, con arreglo á la práctica que estuviere establecida en la misma Mina de que se trate, y siendo nueva, en el Real de su pertenencia.

11. El metal de los *Tequios* y *Partidos* se ha de recibir y calificar por el Rayador ó Velador, ú otro Sirviente que el Dueño de la Mina destine para ello; y si éste hallare que el metal del *Partido* de algun Barretero es mejor y mas limpio que el de su *Tarea* ó *Tequio*, se mezclarán uno y otro á presencia del mismo Operario interesado, y se revolverán á su satisfaccion para que, por el lado que él eligiere y quisiere del monton redondo que resulte de dicha mezcla, se llenen otros tantos costales, sacas ó medidas como hubiesen sido las del *Partido*: con prevención de que el Dueño de la Mina, su Mayordomo, Mandones ni otros Sirvientes, no podrán con ningun pretexto impedir á los enunciadados Barreteros interesados que presencien toda la mencionada operacion, ni hacer que los dichos costales ó sacas se llenen de los metales mezclados por otro lado del monton que aquel que ellos eligieren.

12. El Velador podrá reconocer á todos los que entraren y salieren de las Minas, exâminando con el mayor cuidado si entran ébrios, ó si llevan bebidas con qué embriagarse; y asimismo podrá registrar todo lo que

que entrare y saliere por la Mina con título de almuerzos, comidas y demas; y si cogiere algun hurto de metal, herramienta, pólvora ó cosa semejante, podrá preventivamente prender al Ladron, engrillarle y asegurarle, y hecho, dar cuenta á la Diputacion territorial para que, con arreglo á lo dispuesto por el Título 3 de estas Ordenanzas en lo tocante á las causas criminales, proceda segun corresponda.

13. Los Ociosos ó Vagamundos de qualquiera casta ó condicion que se encontraren en los Reales de Minas y Lugares de su contorno han de poder ser apremiados y obligados á trabajar en ellas, como asimismo los Operarios que por mera ociosidad se separen de hacerlo sin ocuparse en otro exercicio: á cuyo fin los Dueños de Minas podrán tener Recogedores con licencia de la Justicia y de la Diputacion territorial de Minería, como se acostumbra; pero entendiéndose que no han de poder ser comprehendidos para tal destino ningun Español, ni Mestizo de Español, respecto de estar estos reputados por tales Españoles, hallarse unos y otros exéntos por las Leyes, y que, aun quando por su ociosidad ó delitos se les hubiese de corregir, deberán aplicárseles otras penas por su Juez propio segun corresponda á sus excesos.

14. En la distribucion y repartimiento de los Indios de los Pueblos cercanos á los Reales de Minas, que llaman de *Quatequil* ó de *Mita* en las Haciendas de beneficio de metales, se observarán los Despachos y Providencias superiores ganadas en diferentes tiempos por los Dueños de dichas Haciendas en las que se hallaren en corriente, y lo hubieren conservado con continuacion; pero en quanto á las desiertas y abandonadas, cuyo repartimiento haya sido ocupado por otras de nuevo establecidas, se les mantendrá á estas en la posesion en que se hallaren, y aquellas solo podrán, en el caso de su restablecimiento, reclamar el *Quatequil* de los Pueblos que antes era suyo y no estuviere de nuevo ocupado, observándose lo mismo en lo respectivo á las *Quadrillas* de Minas y Haciendas; pero ni para las unas ni para las otras se ha de poder exceder en la dicha distribucion y repartimiento de Indios de *Quatequil* ó *Mita* del quatro por ciento, conforme á la práctica seguida en Nueva España. Y á fin de que se templen las *Mitas* quanto fuere posible en beneficio de los Indios, ordeno y mando que, en execucion y cumplimiento de la ley 1, título 15 del libro 6, y de la 4 del propio título libro 7, se puedan apremiar y obligar al trabajo de la labor de las Minas á los Negros y Mulatos libres que anden vagos, y á los Mestizos de segundo orden que no tuvieren oficios; y que á aquellos que por delitos fuesen con-

condenados á algun servicio, no siendo de los exceptuados por el Artículo antecedente, se les pueda destinar al del laborio de las Minas con tal que los quieran admitir los Dueños de ellas, pues en esta parte han de quedar en entera libertad de hacerlo ó no, segun la mayor ó menor facilidad de custodiarlos durante los intervalos del trabajo.

15. Las Quadrillas de las Haciendas abandonadas no se podrán erigir facilmente en Pueblos aunque fabriquen Capilla y pongan Campanario, respecto de que, apropiándose por este medio la tierra y agua de la Hacienda para cuyo destino era el sitio á propósito, dificultan, y aun imposibilitan su restablecimiento; y á fin de precaverlo, quiero y mando que vivan en ellas siempre atentos á que el sitio será perpetuamente denunciabile, y á que, en caso de restablecerse en él la tal Hacienda, han de volver á ser vecinos de Quadrilla, y á vivir á merced del Dueño de ella.

16. Los Operarios reducidos á Quadrillas de Minas ó Haciendas serán obligados á trabajar con preferencia donde estuvieren aquadrillados, y solo podrán hacerlo en otra parte con consentimiento del Dueño de la Quadrilla, ó quando éste no tenga en que ocuparlos.

17. Acreditado por la experiencia que en las Minas que se hallan en obras y faenas muertas faltan regularmente los Operarios porque todos concurren á las que están en saca de metales, mayormente si sus Dueños les conceden Partido, interrumpiéndose, y aun imposibilitándose asi la habilitacion de las otras Minas: Para su remedio ordeno y mando que las Diputaciones territoriales hagan que los Operarios vagos, y no aquadrillados, re repartan de tal manera, que distribuyéndose alternativa y sucesivamente en unas y en otras, ni dexen de disfrutar de la utilidad de las que están en bonanza, ni de acudir al trabajo de las demas. Y con el mismo objeto es mi Soberana voluntad, que ningun Operario que saliere de una Mina para trabajar en otra pueda ser admitido por el Dueño de ella sin llevar atestacion de bien servido del Amo que dexó ó de su Administrador, pena de que asi el tal Dueño de Mina que le admita como el Operario, serán castigados á proporcion de la malicia con que respectivamente procedan: cuya observancia se celará muy estrechamente por las mismas Diputaciones territoriales como que las compete su conocimiento.

18. Los Operarios de Minas que por haber contraido deuda en alguna de ellas pasasen á trabajar y rayarse en otra, han de ser obligados á volver á la primera, y á pagar en ella con su trabajo la tal deuda se-
gun

gun y como queda prescripto por el Artículo 4 de este Título, salvo que el Acreedor se contente con que le redima la dependencia el Dueño de la otra Mina.

19. Los hurtos de los Operarios de Minas ó Haciendas, aunque sean de piedras metálicas, herramienta, pólvora ó azogue, deberán ser castigados regulándose las penas conforme á las circunstancias y gravedad de los mismos delitos, y á la reincidencia en ellos, caso de verificarse, imponiendo las que correspondan conforme á derecho, y midiendo el castigo de los excesos que cometieren los Indios segun el daño que originen y la malicia con que procedan; arreglándose los respectivos Jueces en el conocimiento de estas causas segun el que en sus casos les conceda y declaro por el Título 3 de estas Ordenanzas.

20. A los Operarios, que por delitos leves, ó por deudas ú otras causas, suelen mantenerse en las Cárceles mucho tiempo consumiéndose y haciendo falta á sus familias y á las mismas Minas, se les podrá poner á trabajar en ellas removiéndolos de las prisiones, con tal que en la Mina ó Hacienda á que se les destine se mantengan presos y asegurados durante los intervalos del trabajo, á fin de que por este medio consigan que, separada para su propia subsistencia y la de sus familias una parte de lo que ganaren, se junte lo demas para pagar sus deudas, verificar sus matrimonios, ó para penas pecuniarias en satisfaccion de parte agraviada, llevando de todo ello, y separadamente, clara cuenta y razon el Dueño ó Administrador de la Mina ó Hacienda.

21. Si algun Barretero, ú otro Operario ó Sirviente de Minas, extravíase la labor dexando respaldado el metal, ó lo ocultare de otra manera maliciosamente, se procederá á su castigo en los mismos términos que se prescriben en el Artículo 19 de este Título.

TITULO 13º.

Del surtimiento de Aguas y Provisiones de las Minerias.

ARTÍCULO 1.

Merreciendo la primera atencion la Agua para beber en los Reales y Asientos de Minas, ordeno y mando que se cuide muy particularmente de

de su conduccion á ellos, de la conservacion de su origen, de la permanencia y limpieza de sus conductos, y de que no se use de la inficionada con partículas minerales.

2. Prohibo con el mayor rigor que de los desagues de las Minas, y de los lavaderos de las Haciendas y Fundiciones, se echen las aguas á Arroyos ó Aqueductos que la lleven á la Poblacion: y mando que se hayan de pasar por canales, ó se extravien de otra manera.

3. Quiero y ordeno que en el inmediato contorno de los Reales de Minas haya suficientes Exidos y Aguages para pastar las Bestias que mueven las Máquinas necesarias para el beneficio de los metales, ó que sirven para su acarreo y el de las demas cosas necesarias y servicio de los Mineros, y que sean comunes, sin que de manera alguna puedan venderlos á ningun Particular, Iglesia ni Comunidad Religiosa. Y declaro, que si alguna de estas ó de aquellos estuvieren al presente introducidos en los tales terrenos, se les retire de ellos, pagándoles, si los poseyeren legítimamente, por tasacion de Peritos de ambas partes, y de tercero en discordia; pero con la calidad precisa de que las ventas de los indicados terrenos han de entenderse y recaer en solo aquellos que conforme á las Lèyes se puedan conceder, y con proporcion al que se necesite para el expresado fin, y no en mas, á menos que los dueños voluntariamente quieran vender el exceso que se verifique.

4. Tambien podrán libremente llevarse y pastar las mencionadas Bestias por todos los Campos, Prados y Exidos públicos y comunes de otros Reales de Minas, ó de Lugares que no las tengan, sin pagar por esto cosa alguna aunque sus dueños no sean vecinos de aquel territorio, gozando de igual exención de contribuir en los de Particulares, si no fuere costumbre el que paguen los demas Arrieros y Pasajeros; pero donde esté en práctica el hacerlo deberán pagar solamente lo que fuere justo y acostumbrado. Y declaro, que los que anduvieren á buscar y catar Minas puedan llevar cada uno una Bestia de silla y otra de carga, sin pagar el Pasto sea en lugares comunes ó de particulares, y haya ó no costumbre de satisfacerlo; pero para que no se haga odiosa esta exención, se cuidará muy particularmente de que no haya exceso, pues en el caso de haberle con perjuicio de tercero se ha de poder reclamar ante la Justicia Real respectiva para el condigno remedio.

5. A fin de contener la exôrbitante subida en los precios de los víveres y ropas en los Reales de Minas quando éstas se ponen en bonanza, y de que sean equitativamente arreglados á las circunstancias que

deban influir en ellos, cuidarán las Diputaciones territoriales de representar lo conveniente á las Justicias del distrito, segun se dispone en el Artículo 35 del Título 3. de estas Ordenanzas, como tambien para que se corten y castiguen los monopolios, mohatras, usuras, y qualesquiera pactos fraudulentos, iníquos ó paliados que se adviertan.

6. Ha de ser libre á todas y qualquiera persona el llevar á las Minas Maiz, Trigo, Cebada, y qualesquiera otros mantenimientos y demas cosas necesarias, como Carbon, Leña, Sebo, Cueros &c., y mucho mas si fueren enviados á traerlas de cuenta de los mismos Mineros; y para ello les concedo el que puedan sacar y llevar dichos víveres y efectos de todas las Ciudades, Villas y Lugares, Haciendas y Ranchos, aunque sean de otros territorios, Provincias ó Gobiernos, con tal que en algun caso no haya justo y calificado motivo que lo impida: en cuya forma ordeno á los Gobernadores y Justicias de los Lugares no les pongan embarazo ni impedimento alguno, ni permitan que con este motivo se les encarezcan dichas cosas, antes sí por el contrario los ayuden y favorezcan para que las Minas, y personas empleadas en ellas, estén siempre provistas y abastecidas de lo necesario.

7. Sin perjuicio de la jurisdiccion y conocimiento que concedo á las Justicias Reales por el Artículo 35 del Título 3. de estas Ordenanzas, podrán las Diputaciones territoriales visitar, reconocer y exáminar con frecuencia las Fuentes y Manantiales perennes que formen el caudal de las aguas que sirvan para mover las Maquinas de la Minería, á fin de poder representar á las mismas Justicias con oportunidad, y la debida instruccion, para que se evite que en ellos, ó sus cercanías, se desmonten los Bosques que los cubran, ó se rozen para sembrar, ni los ensolven, como tambien el que se hagan escavaciones próximas y mas baxas, ni otra ninguna cosa que pueda agotarlos ó minorarlos, procurando por el contrario que se alegren y limpien con las precauciones y arbitrios que ministre el arte.

8. Asimismo deberán las dichas Diputaciones estar á la mira de que los Rios y Arroyos conserven su caudal y su antigua Madre, representando á la Justicia Real con tiempo, y antes que se hagan invencibles los estorbos y embarazos que ellos mismos suelen formarse, ya por su continua corriente dexando Islas y Bancos que los obligan á extraviarse, ya principalmente por las avenidas temporales, ó por otras causas extraordinarias de que el arte y la diligencia pueden precaverlos y remediarlos en muchos casos. Y á fin de que se verifiquen los efectos de este Artículo

culo

culo y el antecedente visitarán los Diputados y el Perito Facultativo de cada Real de Minas las Fuentes y Rios de su comarca dos veces al año, una poco antes de las lluvias, y otra despues de éllas, observando unas y otros con cuidado, para que si hallaren necesitar de alguna limpia, composicion, enmienda ó reforma para la conservacion de su caudal y direccion, lo representen á la Justicia Real á fin de que lo mande executar con la brevedad posible, y con intervencion de los mismos Diputados y Perito Facultativo, á costa de los Dueños de las Haciendas y demas interesados en las tales aguas; y en defecto de no haberlos, ó no siendo suficiente su contribucion, propondrán las referidas Diputaciones los arbitrios que consideren mas proporcionados y equitativos, para que en los términos prescriptos por el Artículo 36 del Título 3. de estas Ordenanzas, se califique si han de hacerse, ó no á costos publicos.

9. Para que los Caminos reales y comunes, necesarios para la comunicacion de los Lugares de Minas con los demas de la comarca de que depende su abasto y provision, se compongan y aseguren quanto sea posible, pues por lo regular en todos los parages próximos a los Reales de Minas son quebrados, dificiles y peligrosos, principalmente en tiempo de lluvias, ordeno y mando que las Diputaciones territoriales promuevan con el mayor zelo ante la Justicia Real respectiva tan importante objeto, ya sea para que se verifique á costa de los Dueños de Minas y Haciendas, y de los Arrieros y Pasageros si fuere justo, conforme á la práctica observada en el particular, ó como corresponda, con tal que en este punto se arregle tambien la Justicia Real á lo dispuesto en el citado Artículo 36 del Título 3.

10. Para la composicion y seguridad de los Caminos particulares del Lugar á las Minas, de Mina á Mina, y de las Minas á las Haciendas, se procederá en los términos mismos que se prescriben en el Artículo antecedente, no obstante que tales obras deban hacerse por los Dueños de las respectivas Minas ó Haciendas; pero se encarga á las Diputaciones territoriales el mayor zelo y cuidado en este punto, segun lo que resulte de las freqüentes visitas que practicarán para dicho fin, atendiendo á que, siendo los dichos Caminos ó Veredas por su naturaleza estrechas y quebradas, las hace mas peligrosas el traqueo, la rusticidad y la negligencia de los que necesitan pasar por ellas.

11. En los Rios, Arroyos ó Torrentes, cuyo paso fuere indispensable para entrar y salir en los Reales de Minas se deberán construir buenos

nos

nos Puentes de mampostería, ó á lo menos de madera sobre pilares firmes de piedra y argamasa, que suele ser lo mas fácil en esta clase de Rios, porque corriendo entre cerros poco distantes entre sí y elevados, son mas profundos y precipitados, que anchos y caudalosos; y para la calificación de su verdadera necesidad, del importe de sus costos, y de quien deba sufrir su contribucion, se procederá con arreglo á lo prevenido en los ya citados Artículos 35 y 36 del Título 3. de estas Ordenanzas.

12. Los Montes y Selvas próximas á las Minas deben servir para proveerlas de madera con destino á sus Máquinas, y de leña y carbon para el beneficio de sus metales; entendiéndose lo mismo con las que sean propias de particulares con tal que se les pague su justo precio: en cuya forma será á éstos prohibido, como les prohibo, el que puedan extraer la madera, leña y carbon de las dichas sus pertenencias para otras Poblaciones que puedan proveerse de distintos parages.

13. Los Cortadores y Acarreadores de las maderas no las podrán cortar en otros tiempos, ni entregarlas en otra forma que la que se les prescribirá por particular Reglamento que formará el Real Tribunal de Minería, á que puntual y precisamente deberán arreglarse, con tal que ante todas cosas sea éste calificado por el Virrey, y autorizado con mi Soberana aprobacion.

14. A los Leñadores y Carboneros les prohibo con el mayor rigor la corta de los renuevos de Arboles para hacer leña y carbon; y ordeno, que donde no los hubiere, se trate de plantar y replantar Arboledas, principalmente en los sitios y parages en donde en otro tiempo las hubo, atento á que, por su consumo y el descuido de su reproduccion, se han escaseado y encarecido las dos especies mas útiles y necesarias para el laborío de las Minas y el beneficio de sus metales: entendiéndose que para afianzar el logro de tan importante punto se formará tambien por el Real Tribunal de Minería la competente Instruccion y Ordenanza particular, que puntualmente deberá observarse baxo las penas que por ella se establezcan, y precedida la formal calificacion y autoridad que se dispone por el Artículo antecedente.

15. Los Pozos de agua salada y Venas de salgema que suelen hallarse en algunas Provincias minerales y territorios de las Minas se podrán denunciar, debiendo ponerse el mayor cuidado y atencion en verificar estos descubrimientos, sin que por ningun Juez ni Particular se puedan impedir; pero con la calidad de dar cuenta de ellos y sus denuncias

cios al Superior Gobierno, á fin de que se acuerde y determine sobre su trabajo, beneficio, repartimiento y precio de la sal, de modo que no resulte perjuicio á mi Real Hacienda, y se atienda y beneficie á los Mineros, y mas principalmente al Descubridor y Denunciante, en todo lo que fuere posible, con tal que de ninguna manera se pueda privar á los Indios de las Salinas que les concede la ley, ni su uso para lo que les están permitidas.

16. El Juez y Diputados de cada Real de Minas zelarán con particular cuidado que en los precios de las Maderas, Leña, Carbon, Cuecos, Sebo, Xarcia, Sal, Magistral, Greta, Cendrada, Cebada, Paja y demas efectos de indispensable necesidad en el ejercicio de la Minería, no procedan los Vendedores con exceso de codicia; á cuyo fin el dicho Juez Real, con acuerdo de la misma Diputacion, les arreglará los precios con todas las prudentes atenciones que dicten la justicia y la equidad, de modo que ni el Vendedor dexé de lograr aquella regular ventaja que deba justamente prometerse de su comercio, ni tampoco se inci-da en el extremo de que la exórbítancia en los precios inutilice los trabajos del comun de los Mineros que no se hallasen en bonanza.

17. Se establecerá desde luego el menudéo ó repartimiento de Azogue por menor, conforme á lo que tengo dispuesto y aprobado por mis Reales Ordenes de 12 de Noviembre de 1773 y 5 de Octubre de 1774.

18. El que trabajare Minas en un Lugar siendo vecino de otro, y teniendo bonanza ó considerable ventaja en las que trabajare, ha de estar obligado á fabricar ó reedificar una Casa en aquel Lugar á que pertenezcan sus Minas, ó á hacer alguna obra equivalente y útil al público á juicio de la respectiva Diputacion de Minería, debiendo ademas ser comprehendido en las cargas que toleren, y deban tolerar, los Vecinos y Mineros del mismo Lugar.

19. Ningun Comerciante ó Minero, por título ni pretexto alguno, ha de poder salir a los caminos á atajar ni interceptar á los Vendedores de granos, frutos y qualesquiera efectos, aunque aleguen que no lo hacen para revender sino para su propio consumo; pero concedo á los Mineros el que, comprándolos en otros Lugares, los puedan conducir de su cuenta á las Minas, y á los Vendedores el que los puedan llevar á ellas voluntariamente sin embarazo.

TITULO 14°.

De los Maquileros y Compradores de los metales.

ARTICULO 1°.

ATendiendo á las útiles proporciones que prestan no solo para los mayores progresos de la Minería, sino tambien para el aumento y conservacion de sus Poblaciones, las costumbres observadas en Nueva España de ser lícito y libre á qualquiera el comprar y vender metales en piedra, y establecer Oficinas en que beneficiarlos aunque no tengan Minas los que las construyan, es mi soberana voluntad y mando que se conserven y fomenten ambas costumbres, con tal que en su exercicio se observe precisa y puntualmente lo que se prefiere en los once Artículos siguientes.

2. Prohibo que alguno pueda comprar metales en otra parte que en las Galeras de las Minas, ó en lugar público junto á ellas, y á vista, ciencia y paciencia del Dueño, Administrador ó Rayador de la Mina, de quien ha de sacar Boleta en que se exprese el dia en que compró el metal, su peso, calidad y precio, y si es del Minero, ó de Partido de algun Sirviente ú Operario.

3. Si algun Minero se quejare de que en poder de algun Comprador de metal le hay hurtado de su Mina, y éste, contestando las pintas y circunstancias del metal, no justifiere prontamente con la Boleta que dispone el Artículo antecedente haberlo comprado, se ha de tener por hurtado sin necesidad de otra prueba, y se le ha de restituir luego al Minero; pero si éste probare de otra manera y plenamente haber sido hurtado, y hubiese reincidencia en tal delito, ademas de devolver al Minero lo hurtado, se procederá en la imposicion de las penas al Reo por el Juez á quien corresponda, segun lo declarado en el Artículo 29 del Título 3. de estas Ordenanzas, con consideracion á las circunstancias, gravedad y malicia que se le probare.

4. Ninguna Persona podrá comprar á Operarios ni Sirvientes Azogues en caldo ó en pella, Polvillos, Cendrada, Greta, ni Texos de plomo, ni Plomillos, baxo la pena de que lo pagara el Comprador con el duplo siempre que se le averiguare, y el Vendedor será severamente castigado á proporcion de la malicia que se le justifiere, aunque no haya parte que pida.

Para

5. Para que los Dueños de las Haciendas que beneficien metales á Maquila no perjudiquen á los Mineros subiendo con exceso el premio de ella, ni tampoco los tales Dueños lo queden en aquella regular utilidad que les sea debida, quiero y mando que los Jueces de los respectivos Reales y Asientos de Minas arreglen y califiquen cada año, de precisa acuerdo con la Diputacion del territorio, la Maquila que durante todo él deban llevar por cada quintal de metal, tasándolo con atencion al precio que por entónces tuviere la madera, el hierro, la maniobra y lo demas que fuere de considerar, y estableciéndolo por Arancel que habran de formar y autorizar los mismos Jueces Reales de Minería, el qual harán que se fixe y manifieste en lugares públicos, y que se tenga en cada Hacienda en que se beneficien metales agenos á Maquila para que se arreglen á él precisamente.

6. Los expresados Maquileros por ningun título ni pretexto podrán cargar el Azogue á los Dueños de los metales á mayor precio del que en aquel Real de Minas tuviere á los Mineros que de su cuenta lo sacan y llevan para su propio consumo.

7. En la Sal, Magistral, Greta, Cendrada, Temesquitate, Plomo pobre, Carbon, Leña y demas ingredientes que se gastan en el beneficio de azogue y de fuego, no podrán exceder los Maquileros en su ganancia de un 12 por 100 sobre el precio actual y corriente á que costaren en aquel Lugar á los que lo comprasen de primera mano para su propio gasto y consumo.

8. Las Boletas que se acostumbran dar á los Dueños de los metales, y en que consta la cuenta de los costos y productos, no se han de formar solo por mayor, sino que se ha de expresar en ellas por partidas la maquila, el precio á que se carga cada ingrediente, el costo de operarios, la merma de azogue ó de ligas, y el producto en plata, oro &c. las quales han de firmar el Dueño ó Administrador de la Hacienda, y el Azoguero ó Fundidor que hubiere en ella. Y en el caso de excederse ó contravenir á alguno de los Artículos antecedentes, se procederá executivamente, por solo el reconocimiento de la boleta, contra el Administrador ó Dueño de la Hacienda para que indemnice al de los metales: y si se calificase haber procedido con malicia y fraude, le pague el triplo.

9. Ningun Maquilero podrá obligar al Dueño de los metales á que le pague los costos del beneficio en la misma plata ú oro, sino en reales efectivos; pero si voluntariamente se convinieren en que se haga el pago en las pastas, deberá ser el abono de ellas por su justo valor, y no á precio

cio de avios ni con premio alguno; practicándose lo mismo con las platas de azogue que deben quedar á la Hacienda para satisfacer su correspondido entre tanto que dure esta obligacion.

10. Para evitar los fraudes y supercherías á que suele dar ocasion la incertidumbre del beneficio de azogue y de fuego, sirviendo muchas veces de pretexto para usurpar maliciosamente á los Dueños de los metales una parte de la plata y oro que producen, y al mismo tiempo de perjuicio á los Maquileros quando no puede cubrir los costos del beneficio la pobreza de los metales, ordeno y mando, que entre tanto que en los Reales de Minas se establece, como debe ser, Oficina pública y autorizada en que se pueda beneficiar por via de ensaye uno ó mas quintales de metal para que conste su verdadera ley, pueda el Dueño del metal ó de la Hacienda, quando tuvieren desconfianza ó sospecha del mal éxito del beneficio en grande, coger y depositar á su eleccion uno ó mas quintales del metal para que se beneficie despues, si fuere necesario, por Peritos de su satisfaccion, y tercero en discordia si la hubiere.

11. Con los mismos fines que tiene por objeto el Artículo anterior, es mi Soberana voluntad, que á ningun Dueño de metal que lo lleve á beneficiar por Maquila en Hacienda agena se le pueda impedir el que por sí ó por persona de su confianza asista é intervenga en todas las operaciones del beneficio, tomando *tentaduras*, poniendo guías, ensayando grasas ó plomos, y haciendo todo lo que le parezca para la mejor direccion del beneficio de su metal, y cerciorarse de su exáctitud.

12. Los fletes que se han de pagar á los Arrieros que conducen los metales de las Minas á las Haciendas se arreglarán, siempre que haya exceso en ellos, por el Juez Real de cada Minería, de acuerdo con los Diputados territoriales, con justicia y equidad, y con distincion del tiempo regular al de lluvias.

13. Y si á alguno de los dichos Arrieros se le averiguare que hulta ó vende el metal en el camino introduciendo tepetate en las cargas, ó de qualquiera otra manera, se procederá por el Juez á quien corresponda, segun lo declarado en el Artículo 29 del Título 3 de estas Ordenanzas, en la imposicion de las penas, y en las de la reincidencia, con atencion siempre á la qualidad y gravedad del mismo delito, y juzgándolo conforme á derecho baxo la forma y términos prescriptos en el citado Título 3: entendiéndose que si en alguno de los casos comprehendidos en los trece Artículos de este Título correspondiese la imposicion de multas ó de pérdida de bienes, caballerías ú otra cosa, se ha de preceder en su aplicacion conforme á lo prevenido en el Artículo 32, Título 3.

TITULO I 5°.

De los Aviadores de Minas y de los Mercaderes de Platas.

ARTICULO 1°.

LOS Mineros trabajan muchas veces sus Minas con caudales de otros, ó porque desde el principio no los tuvieron para habilitarlas, ó por haber consumido los suyos en obras y fuenas antes de haber sacado metal que les dexé ventaja sobre su costo; y suelen pactar con sus Aviadores de una de dos maneras: ó dándoles la plata y oro que sacaren por algo menos de su precio legal y justo, dexándoles la utilidad de esta diferencia, lo que llaman *aviar á premios de platas*; ó interesándose el Aviadador en parte de la Mina, haciéndose para siempre Dueño de ella, ó de los metales por algun tiempo por especie de compañía. Y porque la necesidad de los Mineros y la facilidad de algunos Aviadores suele hacer que llanamente se convengan en ciertos pactos, que por iniquos y usurarios, ó por mal entendidos al principio, los reclaman despues los unos y los otros, ocasionándose de esto litigios y suspenderse los avios, perdiéndose las Minas y lo gastado en ellas, es mi Soberana voluntad que ningun Minero celebre pacto de avios de Minas sin que sea por Contrato firmada, quedando á su arbitrio el celebrarla ó no, ante Escribano ó Testigos, baxo la pena de que siendo de otra manera, no se atenderá en juicio á las estipulaciones particulares que alegaren, sino que se determinara por solo las reglas generales.

2. Para pactar el tanto de los dichos premios de platas de que trata el Artículo antecedente se ha de atender y considerar el número de marcos de cada remision, y la frecuencia de ellas para que, si esta por los accidentes de las Minas creciere ó menguare considerablemente, pueda qualquiera de los dos Contrayentes aumentar ó disminuir el premio de platas sin que le obste el pacto celebrado al principio en otra consideracion; a cuyo fin, en el Instrumento que al principio celebraren se ha de advertir siempre á qué número de remisiones anuales de platas, y de marcos en cada una, acotan y capitulan aquel premio de platas, ó si es su voluntad renunciar desde luego su derecho en este género de accidentes; en cuyo caso deberá obrar todos sus efectos el contrato celebrado en dicha forma.

Zzz

Si

3. Si el Minero asegurare los Avios hasta cierta cantidad por medio de hipotecas ó fiadores á satisfaccion del Aviador, no podrá este recibir mas premios que aquellos cuya suma importe anualmente el cinco por ciento del capital invertido, y nada mas.

4. Los Aviadores han de ministrar los avios en reales de contado, ó en Letras pagables sin premio ni pérdida; pero si el Minero les pidiere géneros y efectos, se los habrán de remitir de la propia calidad y condicion, y al mismo precio que si en el Lugar de la residencia del Aviador se comprasen con dinero en mano, y no podrán hacerlo en otra manera.

5. Los riesgos y accidentes del camino en la conduccion de los Avios, y los fletes y alcabalas que se pagaren, han de ser de cuenta del Minero si el pacto fuere á premio de platas; pero si fuere de compañía, han de ser de cuenta de ambos, salvo que otra cosa se prevenga expresamente por particulares convenciones en el Instrumento que hubieren otorgado.

6. Si se consumiere el caudal de Avios, ó quedare en parte descubierto, no se ha de entender que el Minero ha de estar obligado á satisfacerlo con su persona, ni con otros bienes aunque los tenga, sino únicamente con las utilidades de la Mina, y con la Hacienda de beneficio si con aquel caudal se hubiere fabricado; pero ha de quedar obligada la Mina con sus utilidades y frutos para que, deducidos los costos, se vayan pagando los Aviadores uno en pos de otro comenzando por el último ó menos antiguo; bien que entendiéndose que, siendo este un privilegio que el derecho concede á los créditos que provienen de refaccion, deben concurrir las tres calidades de esta para gozarle; mas si el Minero desertare la Mina por necesidad y sin malicia avisando previamente á los acreedores de ella, no quedará obligada á los anteriores créditos hallándose ya en poder de otro dueño. Y ademas declaro que si el caudal con que se avió la tal Mina, y de que proceda el enunciado descubierto, no se ministró por compañía celebrada entre el Aviador y Minero, en cuyo caso debe ser comun la ganancia ó la pérdida, sino por préstamo, y el Minero obligó sus bienes porque lo quiso hacer, ó porque el Aviador lo pidió para mayor caucion, en tales circunstancias ha de tener efecto dicha obligacion en todas sus partes, y no obstante la general disposicion de este Artículo.

7. Si no se pactare desde el principio el modo de ir abonando ó cubriendo los Avios quando estos sean á premios de plata, el Aviador no

ha

ha de poder hacerlo de manera que perjudique al Minero en el laborío de su Mina acertándole los avios, ni tampoco ha de estar obligado á recibir del Minero en cortas cantidades las que le hubiere suministrado.

8. Aunque el Minero no advierta en algun tiempo que su plata tiene ley de oro, cuyo apartado sea costeable, ó la plata que se hallare en los texos de oro de baxa ley, y lo advirtiere el Aviador porque los haga ensayar, ó de otra manera, no por ello se ha de entender que aquella es utilidad suya, sino que debe abonársela al Minero ó Dueño de los metales en la cuenta que con él llevare.

9. Quando se pacten los avios por especie de compañía en el dominio y propiedad de la Mina, se ha de entender que el caudal invertido en ella hasta que empieze á haber utilidades sobre los costos no se ha de deducir de éstas con preferencia, sino que se han de partir desde luego, quedando aquel caudal invertido y vivo mientras no se separe la compañía.

10. Los Mercaderes ó Compradores de platas que las reciban sin aviar á sus dueños, ni aventurarse en cosa alguna, las han de pagar por sus precios justos; y si las permutaren por efectos de sus tiendas los deberán dar á los precios corrientes, y de toda buena calidad. Pero ordeno y mando estrechamente que los expresados Mercaderes ó Compradores de platas las han de recibir de los Dueños de Minas ensayadas y quintadas, conforme á lo dispuesto por Leyes y repetidamente prevenido por Reales disposiciones, para evitar el que se extravien y dediquen á los diferentes usos en que se defraudan mis Reales derechos: declarando, como declaro, que en los Reales de Minas en que no hubiere facil proporcion para verificar el que se ensayen y quinten las tales platas por la distancia de las Caxas Reales ó Caxas Marcas, se hará obligacion por los Mercaderes ó Compradores de ellas ante la Justicia Real y Diputacion territorial de llevarlas en derecho á la Caja del distrito para cumplir con dicha obligacion de pagar lo que por mis Reales Derechos adeudasen, y verificar la comprobacion del correspondido de Azogues segun la fianza que está en costumbre otorgar para dicho fin en Nueva España, señalándoles para la práctica de todo ello las mismas Justicia y Diputacion el término preciso, y dando aviso, además, á los respectivos Oficiales Reales de la prevenida obligacion para que, en defecto de su cumplimiento, se entienda caer dichas platas en comiso, y puedan proceder á hacerle efectivo, con la imposicion de las demas penas dispuestas por las leyes á los defraudadores de mis Reales Derechos.

Todos

11. Todos los Mercaderes de los Reales de Minas han de tener Banzas fieles y ligeras en que solamente pesen la plata y el oro, sin que nunca lo puedan hacer en Romana aunque sean grandes las masas ó porciones de estos metales; y asimismo han de tener Pesas marcadas y bien ajustadas, segun las que legítimamente hayan recibido de la autoridad Real Ordinaria. Y permito el que las puedan reconocer con frecuencia los respectivos Diputados de la Minería, (sin perjuicio de la Visita que incumbe á la Justicia Real y Magistrado público) y zelar que el peso se haga siempre al fiel y al justo, para que en el caso de resultar y justificarse algun fraude, se proceda, y en su reincidencia, por la Justicia Real, á quien compete el conocimiento de estas causas, a la imposición de las penas conforme á la malicia y gravedad que se probare del delito con arreglo á derecho, oyendo precisamente en razon de ellas por via informativa á la Diputacion del distrito.

12. Todos los Mineros han de tener sus herramientas marcadas; y el que las compre de algun Operario, ó las recibiere en prendas, las ha de pagar, con el duplo.

13. Los referidos Mercaderes y Aviadores podrán quemar las Marquetas de plata de azogue á su satisfaccion y la del dueño en fuego de carbon, y no á la llama, y de manera que no llegue á fundirse si no fuere en crisoles; y tambien les será permitido el que puedan partirlas para examinarlas por dentro; pero con tal que ésto, ó el picar los Te-xos de plata de fundicion, se haga sobre el mostrador, ó de suerte que el dueño pueda barrer y llevarse los fragmentos, tierras y desperdicios de su plata.

14. Todo Aviador podrá poner en qualquiera tiempo Interventor al Minero que aviare, aunque no se haya así expresado en el Instrumento de avios; pero entendiéndose que el tal Interventor únicamente ha de cuidar de la buena cuenta y razon, y de tener en su poder los reales y efectos, sin poderse introducir á dirigir ni impedir las obras de la Mina que determinare el Minero, y solo sí podrá diferir su execucion mientras dé cuenta á los Diputados pidiendo Peritos, y ésto si el caso pudiese sufrir semejante demora.

15. En atencion á que el corriente laborío de las Minas no puede suspenderse sin grave perjuicio, principalmente si son de desagüe, mando que si el Aviador, ministrando los avios sucesivamente, dexare de darlos de manera que cumplido el tiempo de la Raya no haya con que pagarla, y hubiese precedido que el Minero, temiendo y previniendo este

caso,

caso, haya interpelado y reconvenido al tal Aviador, y dado parte á la Diputacion, entonces no solo podrá pagar la Raya con lo mas bien parado de la Mina, aunque sean los Aperos y Herramientas, sino que podrá tambien el Minero demandar executivamente al Aviador lo que se debiere, y buscar dinero de otro, ó tratar con nuevo Aviador; cuyo crédito deberá preferirse al del antecedente quando la Mina empieze á devengarlos.

16. Los que con pretéxto de tomar avios para Minas usurpen y extravien, ó de qualquiera manera inviertan en otro destino los caudales y efectos que se les ministren para trabajarlas, no solo los han de pagar, y todos los daños é intereses de la parte, con su persona y qualesquiera bienes sin que les valga el privilegio de Mineros ni otro alguno, sino que han de ser castigados con las penas correspondientes á la gravedad, qualidad y circunstancias del caso, y con particularidad si recibieren los avios en confianza; arreglándose para el conocimiento de estas causas á lo dispuesto en el Artículo 29 del Título 3.

17. Los Cateadores, Bascones ú Operarios, y qualesquiera otras personas que presentaren piedras y muestras suponiendo ser de cierta Mina, para la qual soliciten avios siendo elio falso, y solo con el fin de estafar defraudando y engañando á los sugetos incautos, mando que sean castigados con todo rigor de justicia, segun las circunstancias, gravedad y malicia que se probare en dichos delitos, por el Juzgado á quien corresponda con arreglo á lo declarado en el mismo citado Artículo 29 del Título 3. de estas Ordenanzas.

TITULO 16°.

Del Fondo y Banco de Avios de Minas.

ARTICULO 1 .

ATendiendo á que por mi ya citada Real Cédula de 1 de Julio de 1776 fui servido relevar al Gremio de Minería de Nueva España del duplicado derecho de un real en cada marco de plata, que con título de Señoreage contribuía á mi Real Hacienda, concediéndole al mismo tiempo que pudiese imponerse sobre sus platas la mitad, ó dos terceras partes de la misma contribucion para proporcionar los convenientes necesarios auxilios al nuevo y recomendable establecimiento á que tienen ob-

Aaaa

jeto

jeto estas Ordenanzas; y considerando asimismo que el destino mas conforme á mis benéficas intenciones es el de que se forme con lo que aquella produzca un Fondo dotal para el avio de las Minas, supuesta la inconstante y mal segura constitucion en que se halla el sistema general de la dicha Minería por escasez, en su mayor parte, de caudales para ello, cuyo auxilio sin duda debe poner en otro estado mas firme y floreciente su ejercicio, con considerable beneficio de mi Real Erario y del Público: Por tanto, y teniendo presente lo propuesto en esta parte por el Real Tribunal del importante Cuerpo de la misma Minería, he tenido á bien resolver y mandar que todas las platas que entraren en mi Real Casa de Moneda de México y en cualesquiera otras que en el Reyno de Nueva España se establecieren, ó que se remitieren en pasta á los de España por cuenta de los particulares sus dueños, (que siempre han de ser ensayadas y quintadas) contribuyan por ahora con dos tercios de real para el fin de formar, conservar y aumentar el Fondo dotal de la propia Minería; y que de esta contribucion no se pueda eximir ningun Minero, aun de aquellos á quienes por justas causas se haya concedido ó concediere en adelante la remision ó disminucion de los derechos metálicos que tocan y pertenecen á mi Real Erario.

2. La administracion, cobro y custodia de los caudales que de esta manera se colectaren, han de hacerse y estar siempre al arbitrio y disposicion del cauciado importante Cuerpo de Minería, á quien pertenece, por medio de su Real Tribunal general de México que lo representa.

3. Separado de estos caudales lo que fuere necesario para mantener el expresado Real Tribunal, y el Colegio é instruccion de los Jóvenes destinados á la Minería, de que se tratará mas adelante, y los gastos extraordinarios y precisos que cedieren en favor y utilidad comun del mismo importante Cuerpo de ella, todo el demas sobrante, y los sucesivos aumentos y productos que tuviere se han de destinar é invertir precisamente en avios y gastos del laborío de las Minas de los Reynos y Provincias de la Nueva España, estableciendo un Banco de platas segun las reglas que se prefinen en los Artículos siguientes.

4. Para la administracion y despacho del dicho Banco ha de haber un Factor, ó mas si fueren precisos, hombre inteligente y práctico en la negociacion de avios de Minas, que ha de estar sujeto y depender del Real Tribunal general de ellas, y nombrarle éste por eleccion del mayor número de votos, con facultad de removerlo de la misma forma, y sin necesidad de expresar la causa.

5. Al tal Factor se le podrá asignar un tanto por ciento en las utilidades que lograre el Banco, ó sueldo fijo, ó uno y otro, segun que en diferentes circunstancias dispusiere el mismo Real Tribunal, con tal que otorgue las fianzas y cauciones suficientes al arbitrio y satisfaccion de aquellos Gefes.

6. La Masa gruesa de los caudales del Banco que se hallare en monedas, ó en pastas de oro y plata, se guardará en Arcas de quatro llaves que estarán en poder de quatro de los Gefes que en la actualidad asistieren á dicho Real Tribunal; pero los efectos y mercaderias de los avios de Minas, y la parte de caudal necesaria para su corriente giro y movimiento, deberá estar en poder del mismo Factor, y á su cargo y manejo, siendo respectivamente responsables aquellos y éste á lo que se les confia.

7. El Real Tribunal general de Minas hará formar anualmente en la Factoría, y mes de Diciembre, balance y reconocimiento de Almacenes, y corte y tanteo de Caxa, asistiendo á estas operaciones dos de los Gefes del propio Real Tribunal; y ademas tomará las cuentas del Factor, sia perjuicio de poderse las pedir extraordinariamente con la prudencia y circunspeccion que conviene en semejantes casos.

8. El Real Tribunal ha de seguir la correspondencia de Cuentas y Cartas misivas con los Mineros aviados por el Banco, recibiendo y respondiendo las Cartas de ellos, y dando en su conformidad las respectivas órdenes al Factor.

9. Para el despacho de la Factoría ha de haber los Oficiales de pluma que se consideraren necesarios á satisfaccion del Factor, y propuestos por él; pero su nombramiento y asignacion de sueldo se hará por el Real Tribunal, y su paga por cuenta del Banco: siendo de la facultad del Factor el despedir los Oficiales dando cuenta verbal al Real Tribunal.

10. El Factor recibirá las platas que remitieren los Mineros aviados, y las cambiará por reales en la Casa de Moneda de México, pagando previamente en aquellas Caxas Matrices los derechos metálicos de las que no los hubieren satisfecho en las Foraneas; pero con la calidad de que antes de su envío á México han de hacer los dichos Mineros constar en las Caxas Reales, ó Caxas Marcas de la respectiva Jurisdiccion, la cantidad de platas que remiten sin el tal requisito del abono de los derechos metálicos, sacando los competentes Despachos para su libre transporte, con obligacion de volver á las propias Caxas justificante de haber pagado dichos derechos, á fin de evitar así todo fraude, y purificar el correspondido de Azogues en su caso, pena de caer en comiso lo que de

otra

otra forma se llevaré, y de incurrir en las demas impuestas por las Leyes á los defraudadores de mis Reales derechos; cuidando los Oficiales Reales de avisar á los de México de esta clase de remisiones para que zelen y cuiden que se verifique lo contenido en este Artículo.

11. El mismo Factor ha de pagar los réditos de los capitales recibidos por el Banco á premio, los sueldos de los empleados y cualesquiera otras cantidades, por Libramientos del Real Tribunal, con los cuales, y los correspondientes legítimos Recibos, deberá justificar en esta parte sus cuentas. Pero para las remisiones á los aviados con quienes hubiere cuenta corriente, aunque sean en reales ó efectos, no necesitará de particulares Libramientos, sino solamente de las Ordenes que por el mismo Tribunal, y en conformidad del Artículo 8 de este Título, se le dieren para que las verifique de los que estuvieren á su cargo y manejo segun la disposicion del Artículo 6.

12. Será á cargo del Factor hacer las compras de los efectos y mercaderías necesarias para avios de Minas segun su inteligencia, y conforme á las órdenes del Real Tribunal, asentándolas en Libro separado, y conservando las Facturas originales.

13. Los efectos que se entregaren á los Mineros en cuenta de avios, y por la del Banco, deben darse y recibirse de toda buena calidad, y al precio de México en México, y al corriente de los Reales de Minas en ellos si el Banco tuviese allí Almacenes, ó fuere de su cuenta la conduccion.

14. Para calificar las proposiciones ó pretensiones de avios de Minas pedirá el Real Tribunal á sus Dueños los Títulos de propiedad y posesion, y certificaciones é informaciones, ó cualesquiera otras pruebas suficientes para justificar lo que dixeren de la Mina acerca de su estado y circunstancias, á fin de que, pasados estos papeles al Asesor para su reconocimiento y calificacion, se acredite si la proposicion ofrece desde luego buenas apariencias; en cuyo caso deberá el Real Tribunal informarse de oficio y secretamente con la mayor prudencia, sagacidad y justicia, haciendo, ó mandando hacer las diligencias judiciales ó extrajudiciales que le parecieren convenientes para proceder con acierto en la resolucion de tales avios, guardando en su Archivo todos estos documentos.

15. Entre tanto que los fondos del Banco no fueren suficientes para habilitar todas las Minas que se propusieren con suficiente probabilidad y buenos fundamentos, se procederá atendiendo y beneficiando al Mine-

ro que mas lo necesite, sin acepcion de personas, ni permitir otra preferencia que la de la misma necesidad y utilidad en el laborío de las Minas, manejándose en ello el Real Tribunal con la justificacion é imparcialidad que le deben ser inseparables.

16. Calificada la pretension por buena y admisible, se tratarán con el Dueño de la Mina los pactos y estipulaciones con que se hubieren de ministrar los avios, y antes de concluir la contrata, los calificará el Real Tribunal con puntual arreglo a lo dispuesto y prevenido en el Título 15 de estas Ordenanzas, sin pretender que el Banco de Minería tenga privilegio alguno en perjuicio de otros Bancos ó Aviadores particulares: de modo que, calificado así el contrato, se otorgará Escritura ante el Escribano de Minería, y se mandarán librar los avios conforme á su contenido.

17. En las Minas habilitadas por el Banco se pondrán Interventores, que sean personas de confianza y buena reputacion, para que acompañando al Dueño de la Mina reciban los dos y tengan en su poder el dinero y efectos del Banco en Bodegas y Arcas de dos llaves, ministrándolos conforme convenga; y asistiendo á la paga de las rayas, firmarán las Memorias, observando y viendo los Operarios que entraren en la Mina y los metales que salieren de ella, asistiendo á su beneficio en la Hacienda, y en fin, interviniendo en todo á nombre del Banco, con arreglo puntualmente á las Instrucciones que se les dieren, entre tanto que se cubran y paguen los avios.

18. Los Interventores no se podrán oponer á lo que dispusiere el Dueño ó Administrador de la Mina en lo directivo é industrial y económico perteneciente al laborío de ella, ni á las obras y faenas que en la misma Mina se determinaren, supuesto que, en siendo de considerable costo, no se han de poder resolver ni executar sin consulta del Real Tribunal.

19. Tampoco se deberán introducir en la eleccion y nombramiento de los Subalternos empleados en la Mina; pero podrán observar su conducta para advertir al Dueño de aquello que notare digno de remedio; y en el caso de que no aplique el conveniente, dará cuenta al Real Tribunal para que providencie lo que fuere justo, y éste cuidará además de que el Interventor y el Dueño de la Mina estén bien avenidos, y procedan de acuerdo, conspirando siempre al acierto y buen fin de las operaciones.

20. A los Interventores se pagará semanariamente el sueldo que se

Bbbb

les

les señalare de cuenta de los avios, y quando estos estuvieren cubiertos, se atenderá su mérito para premiarlos con proporcion á lo que hubiere utilizado el Banco, y al tiempo, trabajo y buena conducta con que le hayan servido; pero, por el contrario, si se les averiguare algun fraude, usurpacion ó malicioso procedimiento, ya sea en perjuicio del Banco ó del Dueño de la Mina, serán gravemente castigados á proporcion de su delito por el Juzgado á que corresponda segun lo declarado en el Título 3 de estas Ordenanzas.

21. Si se ofreciere competencia sobre habilitar una Mina entre algun Particular y el expresado Banco, declaro que ha de ser preferido el Aviador particular en igualdad de circunstancias para que entie desde luego aviando la Mina. Y mediante que el referido Banco no ha de ser para estancar la libre facultad de aviarlas, declaro igualmente que ha de quedar subsistente esta especie de comercio, sin que el Banco pueda tener otro objeto que el de suplir su falta ó escasez, y hacer constante y perpetuo el fomento de la Minería en quanto fuere posible.

TITULO 17º.

De los Peritos en el laborio de las Minas y en el beneficio de los Metales.

ARTICULO 1.

PARA que las Minas puedan trabajarse con acierto y seguridad, y conseguir completamente el logro de sus riquezas, es menester que las operaciones se dirijan por hombres bien instruidos en los principios y reglas que ministran las Ciencias naturales y prácticas, y las Artes conducentes, y á quienes la experiencia propia haya enseñado su justa y conveniente aplicacion. Por tanto, y para que los Dueños de Minas no equivoquen la eleccion de los sugetos que empleen juzgando inteligentes á los que solo tienen una instruccion superficial y de palabras, ó á los que no los acredita mas que el preciso transcurso del tiempo que han vivido en los Reales de Minas sin reflexion ni ciencia alguna, y sin tener otro Título que la recomendacion de sus compañeros, siendo por otra parte equívoca y difícil la calificacion de sus errores voluntarios y maliciosos, lo qual conduce á los Mineros á una ciega y peligrosa confian-

za en lo mas importante de su negocio, y les ha ocasionado graves perjuicios: á fin de que estos puedan evitarse, y los Peritos se hagan dignos de la fé pública y judicial en las cosas de su arte, ordeno y mando que en cada Real de Minas haya uno ó muchos Sugetos inteligentes, instruidos y prácticos en la Geometría y en la Arquitectura subterranea é Hidráulica, y tambien en la Maquinaria, y en las artes de Carpinteria, Herreteria y Albañileria en la parte que se usa de ellas en el ejercicio de las Minas, los cuales se llamen *Peritos Facultativos de Minas*; y asimismo otros Hombres hábiles en el conocimiento de los Minerales, que llaman *Mineralogia*, y en su tratamiento para sacarles todo lo que tuvieren de metales, y en el modo de reducir éstos al estado en que se hace uso de ellos así por mayor como por menor, que es lo que se llama *Metalurgia*, y tendrán el título de *Peritos Beneficiadores*; y unos y otros han de ser exâminados, titulados y destinados por el Real Tribunal general de Minería, y de otra manera no se les ha de dar fe ni crédito alguno en juicio ni fuera de él, y se tendrán por intrusos, y serán excluidos y multados siempre que se intrometan en lo perteneciente á la pericia de la Minería, aunque aleguen ser Bachilleres en Artes, Agrimensores, Arquitectos ó Maestros de Obras, ó haber sido Administradores, Sirvientes ú Operarios de las Minas.

2. Los dichos *Peritos Facultativos de Minas* tendrán los Instrumentos necesarios y suficientes para los casos que puedan ofrecerse en la práctica de medidas de Minas así subterraneas como superficiales, los cuales deberán estar siempre exâctos, correctos y arreglados, de manera que no falten á la debida puntualidad y regularidad en las operaciones; para lo qual serán vistos y reconocidos al tiempo que se exâminaren y se les despachen sus Títulos, y despues en las visitas extraordinarias.

3. Los *Peritos Beneficiadores* tendrán el correspondiente Laboratorio público con los Hornos y Máquinas para moler y lavar metales, y tambien Ingredientes, Vasijas, Balanzas fieles y Pesas justas, y lo demas que fuere necesario no solo para los ensayes pequeños, sino tambien para beneficiar por fuego ó por azogue uno, dos ó tres quintales de mineral.

4. Los *Peritos Facultativos de Minas* deberán exâminar á su tiempo, y dar Certificacion de exâmen á todos los que en ellas se dedicaren á Mineros ó Maestros que dirigen y conducen las operaciones subterraneas, y á los Ademadores y Albañiles de Minas, Carpinteros y Herreros de Máquinas. Y prohibo el que puedan emplearse en semejantes oficios, ni exercitarlos en calidad de Maestros en los Lugares donde esto estuvie-

re

re ya establecido, sin tener la prevenida Certificación de exámen, baxo la pena por la primera vez de tres meses de carcel, y por la segunda de destierro del Lugar; cuya pena podrán imponerles los respectivos Diputados territoriales.

5. Los *Peritos Beneficiadores* de cada Real de Minas exáminarán y darán Carta de aprobacion á los que se aplicaren y destinaren á Azogueros, Fundidores y Afinadores, sin cuyo preciso requisito, y baxo las mismas penas contenidas en el Artículo antecedente, ninguno pueda emplearse en semejantes ejercicios acomodándose para ello en las Haciendas ó Ingenios de metales. Y declaro que así estos exámenes, como los demas que quedan dispuestos en el presente Título, se han de hacer sin exigir ni llevar derechos algunos, y precisamente gratis.

6. Si alguno pasare de un Real de Minas para otro habiendo sido exáminado y aprobado en aquel de donde salió, no necesitará de exáminarse de nuevo; pero será obligado á presentar su Carta de exámen firmada del Perito por quien hubiere sido despachada, y comprobada con la fé de Escribano, ó de la Diputacion de aquella Minería con dos testigos de asistencia en caso de no haberlo.

7. Los referidos Peritos Facultativos de Minas y Peritos Beneficiadores harán ante el Real Tribunal, al tiempo de despacharles por él sus Títulos, juramento solemne y en toda forma, pero gratis, de que ejercerán sus respectivos Oficios siempre, y en todos los casos que se ofrezcan, bien y fielmente, y conforme á su leal saber y entender, sin fraude, disimulo ni pasion alguna; quedando excusados de hacer semejante juramento en cada una de las diligencias en que intervinieren, ya sean judiciales ó extrajudiciales, respecto de que, otorgado una vez segun y como vá dicho, han de estar siempre obligados á cumplirlo.

8. A los expresados Peritos Facultativos y Peritos Beneficiadores se les dará entera fé y crédito en juicio y fuera de él en todas las cosas de su arte; pero podrán ser recusados quando hubieren sido nombrados por los Jueces, y quando lo fuesen por alguna de las partes en negocios contenciosos tendrá la otra la accion de nombrar nuevo Perito por la suya, y el Juez la de elegir tercero en discordia, si la hubiere, aunque ni el uno ni el otro sean del mismo distrito; evitándose las sucesivas recusaciones y nombramientos de nuevos Peritos quando hubiese fundada sospecha de que se intentan con fraude ó malicia, ó por dilatar el juicio de la causa.

9. Los Peritos Facultativos de Minas y los Beneficiadores asistirán

á las Visitas de Minas y Haciendas, y cumplirán y observarán quanto vá prevenido en estas Ordenanzas, concurriendo á todos los casos de su conocimiento y exercicio para que fueren llamados por los Jueces y la Diputacion de Minería, llevando los justos derechos que se les señalaren y tasasen por Arancel, los quales se propondrán por las Diputaciones territoriales al Real Tribunal general para que, exâminados en él, se consulten al Virey á fin de que, instruido el asunto segun su naturaleza, califique y resuelva los que deban exigirse, sin cuya precisa circunstancia no se han de poder poner en práctica.

10. En el ínterin que el Seminario de educacion y enseñanza de los Jóvenes destinados á la Metalurgia, Mineralogía, y demas necesario para dirigir con acierto las operaciones de las Minas, y de cuyo establecimiento se tratará en el Título siguiente, provee de sugetos suficientemente instruidos, quales se suponen en este Título y se necesitan para cumplir lo dispuesto en estas Ordenanzas, mando que todos los que al presente se ocuparen en las operaciones de medir Minas, trazar Tiros y Socabones, y demas obras graves conducentes á su laborío, ya sea que tengan el título de Agrimensores y Medidores de Minas, ó ya que sin él hayan sido bien recibidos en las Minerías por su práctica, habilidad y estudio particular, han de ser obligados á ocurrir al Real Tribunal general, y presentarse á exâmen, para que se les libre el Título correspondiente sin exigirles derechos algunos, como se ha prevenido en el Artículo 5 de este Título, y á exhibir los Instrumentos de que usaren á fin de que sean vistos y reconocidos, baxo la pena de que sin esta circunstancia no se les dará fé ni crédito en juicio ni fuera de él, y la de que, si en alguna obra dirigida por ellos aconteciere algun mal suceso, no se excusará el Dueño ó Administrador de las Minas que los hubiere empleado de las responsabilidades y penas impuestas por estas Ordenanzas, y por las Leyes generales, á los que proceden sin la direccion de Peritos en los casos en que deben seguirla.

11. Los Sugetos que se despacharen para Peritos Facultativos de Minas ó Peritos Beneficiadores han de ser de calidad de Españoles, Mestizos de éstos, ó Indios nobles de conocida patria, nacimiento y educacion, y de buena vida y costumbres; con cuyas circunstancias se han de tener siempre sus empleos y oficios por honrosos, nobles y meritorios: de modo que los que hubieren servido bien en ellos han de gozar de todos los privilegios de Mineros, y ser atendidos para mayores ascensos y destinos en la Minería y fuera de ella, teniendo asiento público despues del

Juez y los Diputados del distrito, prefiriéndose entre sí por la antigüedad de sus títulos, y sin distincion de los Peritos Facultativos de Minas á los Peritos Beneficiadores, pues unos y otros han de ser dignos de iguales honras y distinciones.

TITULO I 8°.

De la educacion y enseñanza de la Juventud destinada á las Minas, y del adelantamiento de la Industria en ellas.

ARTICULO I°.

PARA que nunca falten Sujetos conocidos, y educados desde su niñez en buenas costumbres, é instruidos en toda la doctrina necesaria para el mas acertado laborio de las Minas, y que lo que hasta ahora se ha conseguido con prolixas y penosas experiencias por largos siglos y diversas Naciones, y aun por la particular y propia industria de los Mineros Americanos, pueda conservarse de una manera mas exâcta y completa que por la mera tradicion, regularmente escasa y poco fiel, es mi Sobrana voluntad y mando que se erijan y establezcan, y si se hallaren ya establecidos se conserven y fomenten con el mayor esmero y atencion, el Colegio y Escuelas que para los expresados fines se me propusieron por los Diputados generales del referido importante Cuerpo de Minería, y en la forma y modo que se ordena en los siguientes Artículos.

2. Se han de dotar y mantener de comida y vestido con la correspondiente regular decencia, por ahora veinte y cinco Niños Españoles, ó Indios nobles de legítimo nacimiento, siendo siempre preferidos los descendientes ó parientes próximos de Mineros, principalmente aquellos cuyos Padres estuvieren avecindados en los Reales de Minas.

3. Concedo libre entrada á las Escuelas, y la instruccion gratuita, á todos los Niños cuyos Padres ó Tutores quisieren ponerlos en esta carrera, yendo para ello desde sus casas diariamente á asistir á las lecciones; y mando tambien que se admitan á vivir en el Colegio á pupilage todos los que, teniendo las circunstancias de calidad y nacimiento pefinidas, pagaren su manutencion.

4. En dicho Colegio se han de poner los necesarios Profesores secula-

culares, y bien dotados, para que enseñen las Ciencias, Matemáticas y Física experimental conducentes al acierto y buena direccion de todas las operaciones de la Minería.

5. Asimismo ha de haber Maestros de las Artes mecánicas necesarias para preparar y trabajar las maderas, metales, piedras y demas materias de que se forman las Oficinas, Máquinas é Instrumentos que se usan en el laborío de las Minas y beneficio de sus metales, y tambien un Maestro de dibuxo y delineacion.

6. El mencionado Colegio ha de tener el título de *Real Seminario de Minería*, y en él han de vivir dos Sacerdotes seculares de edad competente, uno que sea Capellan Rector, y otro Vice-Rector, para que cuiden de la educacion de los Niños en la vida christiana y política, de que estudien y aprovechen el tiempo debidamente, y les digan Misa todos los dias del año.

7. La inmediata direccion y gobierno de dicho Real Seminario ha de ser á cargo del Director General de Minería, á quien concedo la facultad de proponer al Real Tribunal los sugetos que deban emplearse para Maestros profesores, y para todos los demas destinos, y los Niños que se hayan de admitir para Colegiales de ereccion ó Pensionistas, calificando sus necesarias circunstancias; proponiendo tambien, precedido el oir el dictamen de los Maestros respectivos del propio Colegio, las Facultades que deban enseñarse, y el método que para ello haya de seguirse, á efecto de que el Real Tribunal acuerde sobre todo lo mas conveniente: siendo ademas á cargo del mismo Director el zelar y cuidar de que todos los empleados cumplan debidamente las obligaciones de su destino, y el formar el Reglamento particular para el régimen por menor de dicho Colegio, que deberá presentar al Real Tribunal para que, calificado en él, le pase al Virey á fin de que, instruido el asunto segun corresponda á su naturaleza, me dé cuenta para mi Soberana aprobacion, la qual verificada se observará y cumplirá el enunciado Reglamento con la debida puntualidad y exâctitud.

8. Los costos de la ereccion, conservacion y fomento de dicho Real Seminario se sacarán del Fondo dotal de la Minería, segun se indicó en el Artículo 3 del Título 16.

9. El expresado Seminario ha de estar baxo mi Real proteccion, é inmediatamente sujeto y dependiente del Real Tribunal general de Minería en todas sus causas y negocios.

10. Para elegir y nombrar los Maestros profesores de las Ciencias que

que se deben enseñar en las Escuelas del Colegio se pondrán Edictos convocatorios con termino y emplazamiento señalado, y á los que se presentaren se les repartirán sorteados algunos Problemas de la respectiva facultad, los cuales deberán presentar resueltos dentro de tres o cuatro dias; pero con prevencion de que antes que se les repartan y entreguen los tales Problemas deberá el Director presentar al Real Tribunal las resoluciones de todos ellos en pliegos cerrados y sellados con separacion, los cuales no se podran abrir sino quando cada Opositor hubiere presentado sus resoluciones, para hacer el debido cotejo entre unas y otras. Y en el mismo dia en que esto se verifique tendra el Opositor una sesion pública de dos horas sobre los puntos que le moviere el Director extemporaneamente, y en presencia del Real Tribunal y de su Escribano, que dará fé del Acto, y lo sentará en su respectivo Registro.

11. Concluidos los expresados Actos públicos propondrá el Director tres de los Opositores para cada profesion, de los cuales elegirá uno el Real Tribunal por votos secretos; y en caso de discordia por igual número de ellos sera preferido entre los electos el que hubiese sido propuesto en mejor lugar.

12. Los mencionados Profesores Maestros del Colegio, ademas de enseñar diariamente por lecciones teóricas y prácticas, estarán obligados á presentar cada uno de seis en seis meses una Memoria ó Disertación sobre algun asunto util y conducente á la Minería, y perteneciente á las facultades aplicables a este exercicio, las cuales Memorias se han de leer al Real Tribunal, y conservarse en su Archivo con cuidado para darlas impresas al publico quando pareciere conveniente.

13. Los Colegiales y Estudiantes del Seminario han de tener cada año Actos públicos a presencia del Real Tribunal de Minería para que, manifestando en ellos su respectivo aprovechamiento, sean premiados y distinguidos a proporcion del que acreditaren.

14. Los enunciados Jovenes quando hayan concluido sus estudios deberan ir á los Reales de Minas a asistir tres años, y practicar las operaciones con el Perito Facultativo de Minas, ó con el Perito Beneficiador del distrito a que fueren destinados, para que, tomando Certificacion firmada de ellos y de los Diputados territoriales, se les exámine en el Real Tribunal asi de teórica como de practica, y siendo aprobados, se les despachara su Título, sin llevarles por todo lo dicho derechos algunos; y se les destinara para Peritos Facultativos ó Peritos Beneficiadores de los Reales de Minas, Interventores de las que aviare el Banco, y otros destinos convenientes.

15. Para facilitar mas sólidamente la instruccion y enseñanza de los importantes objetos de dicho Colegio con verdadera utilidad de la Minería, ordeno y mando que los Dueños ó Aviadores de Minas que llevaran sus platas á México estén obligados á entregar en el mismo Colegio metálico unas muestras de sus minerales en la porcion que baste para que alli se exámine su calidad y circunstancias, y el beneficio que puedan recibir para su mayor rendimiento, á fin de que, segun lo que resultare de estas operaciones, se acuerde por el Real Tribunal lo conveniente para que se verifiquen los adelantamientos á que conspiran estas disposiciones.

16. En atencion á que la industria hace útiles á la vida humana las producciones medianas, y aun las muy comunes de la naturaleza, y á que, por el contrario, sin ella regularmente se inutilizan y desvanecen hasta las ventajas y provechos que deben esperarse de las riquezas naturales mas sobresalientes, quiero y mando que se excite, fomente y promueva con la mayor actividad, madurez y discrecion, la Industria aplicable á la Minería, y que tan recomendable lugar merece en ella, poniéndose especial esmero y atencion en observar el uso y efecto de las Máquinas, operaciones y métodos que al presente se emplean en su ejercicio, para que todo lo que se hallare verdaderamente util y perfecto en su género se conserve en toda su integridad, sin que insensiblemente pierda ó desmerezca, como ha sucedido y sucede; y que aquello que, comparado con las mejores y mas seguras reglas, se encontrare digno de enmienda ó reforma, se reduzca realmente á su mayor perfeccion y efectiva práctica: sin que las antiguas preocupaciones, vinculadas á la ignorancia y al capricho, estorben los progresos de la Industria, ni tampoco alteren su justa conservacion las novedades mal fundadas.

17. Todos los que inventaren ó discurrieren qualesquiera especie de Máquinas, Ingenios ó Arbitrios, Operaciones ó Métodos conducentes á adelantar la Industria de la Minería, y que produzcan alguna ventaja aunque al principio parezca pequeña, han de ser oidos y atendidos; y si por su pobreza no pudieren verificar las experiencias de sus inventos como es necesario, se costearán del fondo de la Minería, y tambien la construccion de las Máquinas siempre que, presentadas en Proyecto, se demuestren y calculen en él sus efectos, y los califiquen y juzguen prácticamente probables el Director general de Minería y los Maestros del Colegio. Pero las idéas mal fundadas por falta de principios ó de práctico conocimiento, en que alucinados sus Autores facilmente se prometen ven-

tajas imaginarias y desmesuradas, se repelerán como inútiles y despreciables; y aunque los tales Autores insten y repliquen nuevamente, no serán oídos sino en el caso de que hagan los experimentos á su costa, y se califique por ellos la utilidad de sus invenciones: quedando de todo ello, y en qualquiera caso, el documento competente en el Archivo del Real Tribunal para la debida constancia.

18. Los Inventos útiles y aprobados que despues de verificados en grande se calificaren por el uso corriente de mas de un año, serán premiados con privilegio exclusivo durante la vida de su Autor para que nadie use de ellos sin su consentimiento, y sin contribuirle con una moderada parte del provecho y ventaja que efectivamente resultare del uso de la tal invencion.

19. El que por su propio estudio, instruccion y noticias, ó por haber viajado en otras regiones, presentare alguna Máquina, Arbitrio ú Operacion practicada en otros lugares ó tiempos, y fuere aprobada por la calificacion y la experiencia en el modo prefinido por el Artículo 17 de este Título, ha de ser atendido y premiado de la misma manera que si fuese inventor; pues aunque sea menor su felicidad, puede ser mayor su mérito y trabajo, y la utilidad del público siempre será igual, ya resulte de la invencion absolutamente nueva, ó ya de la transportacion ó aplicacion de una práctica no conocida en el parage donde se establezca.

TITULO 19°.

De los Privilegios de los Mineros.

ARTICULO 1°.

Aunque las reglas de gobierno, economía é industria que en estas Ordenanzas se han prescripto, y deben establecerse en la Minería de Nueva España, han de disminuir en gran manera el peligro y dificultad con que hasta el presente se ha tratado este importantísimo negocio, debiendo hacerse con aquellos eficaces auxilios mas accesibles las riquezas de las Minas, y menos aventurados los modos legítimos de adquirirlas: sin embargo, atento á que siempre debe considerarse en ellas la dureza, dificultad é incertidumbre que es propia y natural de este género de trabajo, y á que sus preciosos productos son en lo que principalmente ha querido situar la Providencia la especial dotacion de mis Dominios en

la

la América Española, y por esto la primera fuente de donde procede el provecho y felicidad de mis Vasallos, la conservacion y aumento de mi Erario, y el giro y movimiento del Comercio de estos y aquellos Dominios, y aun en gran parte de todo el Mundo, vengo en conceder, y concedo a los Sujetos que en la Nueva España se dedican al laborío de sus Minas todas las Mercedes y Privilegios dispensados á los Mineros de estos Reynos de Castilla y los del Perú en lo que sean adaptables á las respectivas circunstancias locales, y no se oponga á lo que se establece por estas Ordenanzas.

2. Ademas declaro á favor de la Profesion científica de la Minería el privilegio de Nobleza, á fin de que los que se dediquen á este importante estudio y exercicio sean mirados y atendidos con toda la distincion para que tanto les recomienda su misma noble profesion.

3. Los Dueños de Minas no podran ser presos por deudas, ni tampoco sus Administradores, Veladores, Rayadores y demas Sirvientes de Minas y Haciendas, con tal que qualquiera de estos dependientes en su caso haya de guardar carcereria en la misma Mina ó Hacienda donde sirviere, con la obligacion en su Año de ir pagando sus deudas con la tercera parte de sus salarios y partidos entre tanto que le sirviere; pero si saliese de aquella Mina ó Hacienda sin entrar á servir en otra podrá ser llevado á la Carcel.

4. Si á los Dueños de Minas se les embargasen las que les pertenezcan, ó las Haciendas de ellas, solo se les ministrará de lo que fuesen produciendo, en el ínterin que cubran su deuda con las platas que se sacaren, lo que precisamente baste á sustentarse segun las circunstancias de su familia, y de la negociacion embargada; pero con tal tino que no por ello se haga al Acreedor de peor ó mas dura condicion de la que tenía antes del sequestro.

5. Si se trabare execucion en sus bienes de otra especie, se les reservara siempre un Caballo enfrenado y ensillado, una Mula de carga, las Armas, la Cama y la Ropa de su uso y el de sus mugeres é hijos en lo absolutamente indispensable para su precisa decencia, quedando libres para el embargo las ropas preciosas, adornos, joyas y alhajas de valor.

6. El Real Tribunal de Minería me informará por mano del Virey de los Sujetos beneméritos en dicha profesion, principalmente de los que la hayan dexado por haber consumido en ella sus caudales, ó por ancianos ó inválidos para seguirla, manifestándome los que de ellos le parecieren mas idoneos para que mi Real piedad los pueda atender, segun fuere

fuere de mi soberano agrado, en los Reales y Asientos de Minas, á fin de que no solo se verifique el premio de su mérito, sino el que se sirvan aquellos empleos por Sujetos prácticos é inteligentes, como apetečen las Leyes.

7. Los Hijos y Nietos de los Mineros ó Aviadores de Minas que lo hayan sido de una manera considerable, exigen tambien distinguida consideracion, y por lo mismo me informará el Real Tribunal por mano del Virey del mérito de sus Padres para que mi Soberana clemencia los atienda en los empleos políticos, militares y eclesiásticos de la América segun lo tuviese por conveniente.

8. Declaro que á los Mineros y sus Administradores no les puede ni debe obstar su ejercicio, teniendo las demas calidades y circunstancias necesarias, para poder obtener y servir los empleos de Justicia y de Regidores de las Ciudades, Villas y Pueblos de Minas, y qualesquiera otros; pero sin que por esto puedan ser apremiados á aceptarlos, ni sacarles multa porque lo rehusen siempre que estén empleados en su profesion, y se escusen por atender á ella.

9. En el repartimiento de Solares para fabricar Casas, en alquilar las que estuvieren ya fabricadas, y en proveerse en las Plazas y Mercados de los Lugares, Reales y Asientos de Minas no solo de las cosas necesarias á ellas y sus Haciendas, sino tambien de los bastimentos y provisiones para el gasto de sus casas y familias, han de ser atendidos los Mineros, respecto de los demas; como merece su util profesion. Y les concedo que puedan cazar y pescar en los Montes, Bosques y Rios, hacer cortar Leña y fabricar Carbon, y pastar sus Bestias en los Exidos y Aguages como qualquiera otro vecino si los tales Montes, Bosques, Rios, Exidos y Aguages fuesen públicos y comunes, pues en los que sean de particulares deberán pagar lo justo, como queda prevenido; y últimamente han de poder gozar de todos los usos y aprovechamientos que gozan los vecinos del Lugar, aunque ellos no lo sean, con tal que para disfrutar de estas gracias hayan de estar situadas sus Minas, ó Haciendas de beneficio, en el territorio del mismo Pueblo.

10. Siendo tan notoria como perjudical la inmoderada liberalidad con que los Mineros suelen gastar su caudal, consumiéndolo con la mayor imprudencia y desorden hasta quedar ellos y sus familias brevemente en miseria, y sus caudales en otros que no los invierten en trabajar las Minas, es mi Soberana voluntad y mando que los Jueces y Diputados de los Reales y Asientos de ellas aconsejen, y en caso necesario amon-

nesten

nesten á los Mineros, y especialmente á los que se hallaren en bonanza, que no consuman sus caudales en gastos desmesurados y viciosos, ó en vanas liberalidades; y quando esto no baste para que se corrijan, darán cuenta al Real Tribunal general de Minería, para que bien calificada la reprehensible conducta del Minero de quien se trate, se le ponga Curador, ó de otra manera se provea acerca de la conservacion de sus bienes como á verdadero Pródigo.

11. A fin de evitar los desórdenes y daños espirituales y temporales que producen los juegos de envite y azar, y aun los permitidos quando en ellos se procede con exceso, y asimismo las otras diversiones y festejos comunes, prohibo muy estrechamente que en los Reales y Asientos de Minas, ni entre los Dueños y Operarios de ellas, se pueda usar de ninguno de los juegos de naypes prohibidos por repetidas Reales Pragmaticas y Cédulas, ni aun de los permitidos con interés excesivo á lo que se regula por un honesto desahogo y prudente diversion. Y con el mismo rigor prohibo el juego de dados, tabas y peleas de Gallos, como tambien el que puedan permitirse diversiones escandalosas, pues no solamente ocasionan la pérdida del tiempo que se habia de dedicar al trabajo, sino tambien la ruina de los intereses, y tal vez muchos homicidios y desórdenes. Por tanto encargo muy estrechamente á los Jueces y Diputados de todos los Reales y Asientos de Minas que cuiden y zelen con la mas vigilante aplicacion el cumplimiento de este Artículo, pena de que serán irremisiblemente responsables de su inobservancia, y comprendidos en las que prescriben las enunciadas Reales Pragmáticas y Cédulas contra sus contraventores.

12. El Real Tribunal general de Minería cumplirá y observará lo contenido en las presentes Ordenanzas, y lo hará observar y cumplir á todos los Subalternos, Súbditos y Dependientes de su Cuerpo en la parte que á cada uno respectivamente toque, sin tergiversaciones abusivas que alteren y corrompan su verdadero espíritu y genuino sentido, verificando por sí, y procurando que por los demas se mantengan siempre en toda su fuerza y vigor. Y las Diputaciones territoriales de Minería observarán asimismo, y cumplirán por su parte quanto les sea relativo de estas mismas Ordenanzas, y las harán observar y executar con la mayor puntualidad y exâctitud, sin que puedan, ni menos el Real Tribunal general, contravenirlas, ni permitir que contra su tenor y forma se vaya en manera alguna; y solo permito que, si ocurriere algun punto ó casos que no se hallen comprendidos en ellas, ni prevenidos en las Reales Or-

Eccc

denes

denes que Yo tuviese á bien expedir sobre esta materia, se arreglen uno y otros Juzgados para su decision á la práctica y estilo de los Consulados de Comercio de estos y aquellos mis Dominios en lo que fuere adaptable. Pero las dudas que en qualquiera tiempo se ofreciesen sobre la debida inteligencia de alguno, ó algunos de sus Artículos, se habrán de proponer por el Real Tribunal general al Virey, para que instruido el expediente segun requiera, me dé cuenta para mi soberana declaracion.

13. Ultimamente ordeno y mando al Gobernador y á los del mi Supremo Consejo y Cámara de Indias, Reales Audiencias y Tribunales de la Nueva España, á su Virey, Capitanes ó Comandantes generales, Gobernadores, Intendentes, Ministros, Jueces y demas Personas á quienes tocare ó tocar pueda en todo ó en parte lo dispuesto y prescripto por estas Ordenanzas, se arreglen precisamente á ellas, executandolas y observandolas con la mayor exâctitud en lo que corresponda á cada uno, teniendo todo lo contenido en ellas por Ley y Estatuto firme y perpetuo, y guardandolo, y haciéndolo observar inviolablemente sin embargo de otras qualesquiera Leyes, Ordenanzas, establecimientos, costumbres ó prácticas que hubiere en contrario, pues en quanto lo fueren las revoco expresamente, y quiero no tengan efecto alguno; prohibiendo, como prohibo, el que se interpreten ó glosen en ningun modo, porque es mi voluntad se esté precisamente á su letra y expreso sentido. Y lo es asimismo, y mando muy estrechamente á todos los Tribunales, Magistrados y Juzgados comprehendidos en este y el anterior Artículo, que contribuyan y auxilién eficazmente al puntual cumplimiento de lo mandado y dispuesto en estas mis Reales Ordenanzas, evitando por quantos medios sean posibles qualesquiera competencias ó embarazos, que siempre serán de mi Real desagrado como perjudiciales á la administracion de justicia, y al buen gobierno, quietud y felicidad del importante Cuerpo de la Minería de aquellos mis Dominios: A cuyos fines he mandado despachar la presente Cédula firmada de mi Real mano, sellada con mi Sello secreto, y refrendada de mi infrascripto Secretario de Estado y del Despacho universal de las Indias, de la qual se tomará razon en la Contaduría general de ellas, y en las Oficinas de la Nueva España que corresponda. Dada en Aranjuez á veinte y dos de Mayo de mil setecientos ochenta y tres.==YO EL REY.==Joseph de Galvez.==Tomóse razon en la Contaduría general de Indias. Madrid veinte y cinco de Mayo de mil setecientos ochenta y tres.==Don Francisco Machado.==Es copia de la original.==Joseph de Galvez.

OTRA